



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00026-00. Impugnación de Paternidad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2022-00026-00

Impugnación de Paternidad.

Auto Interlocutorio No. 424

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Se ha presentado demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada a través de apoderado por el señor Yeison Armando Portilla (padre que reconoció al menor de la litis) en contra del menor Estevan Portilla Victoria, representado por su progenitora, señora Angie Liliana Victoria Mosquera.

Estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 siguientes y 386 del Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se procederá a notificar a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 ejusdem por el término de veinte (20) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00026-00. Impugnación de Paternidad

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo establecido jurídicamente, frente a la prueba con marcadores genéticos de ADN que fue allegada al proceso por la parte actora, se correrá traslado al extremo pasivo para que solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo si no está conforme de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 228 ibídem, el cual comenzara a correr una vez trabada la litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda verbal de Impugnación de la Paternidad, formulada a través de apoderado por el señor Yeison Armando Portilla (padre que reconoció al menor de la litis) en contra del menor Estevan Portilla Victoria, representado por su progenitora, señora Angie Liliana Victoria Mosquera.

SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Requerir a la señora, Angie Liliana Victoria Mosquera para que suministre al Despacho el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor Estevan Portilla Victoria

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso 2o del canon 8o del decreto 806 del 2020, que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00026-00. Impugnación de Paternidad

QUINTO.- Correr traslado del resultado de ADN a la parte demanda por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pedir que se complemente, aclare o solicitar uno nuevo.

SEXTO.- Notificar la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada adscritas a este Despacho, a fin que intervengan en defensa de los intereses de la menor vinculada a este proceso, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 75 de 1968.

SEPTIMO.- Advertir a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO.- Reconocer personería judicial al doctor **Omar Francisco De La Peña Fernández**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **05 de marzo de 2022**

La Secretaria. - _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed36384844c652438cd3dc45d488d90d08181b9c3e9b1caf3632b16c367b14**
Documento generado en 04/03/2022 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**